



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

**SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -
TRIBUNAL SUPERIOR**

 06/05/2025 - Protocolo de Autos

Nº Resolución: 29

Año: 2025 Tomo: 2 Folio: 363-371

EXPEDIENTE SAC: 12760848 - BONETTO, ALBERTO JULIO C/ PROVINCIA DE CÓRDOBA Y OTRO - AMPARO LEY 8803

PROTOCOLO DE AUTOS. NÚMERO: 29 DEL 06/05/2025

Córdoba,

VISTOS:

Estos autos caratulados: "BONETTO, ALBERTO JULIO C/ PROVINCIA DE CÓRDOBA Y OTRO - AMPARO LEY 8803 - RECURSO DE CASACIÓN" (Expte. Nro. 12760848), en los que:

1) Con fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, la codemandada Provincia de Córdoba interpone recurso de casación en contra de la Sentencia Número Cincuenta y siete dictada por la Cámara Contencioso Administrativa de Primera Nominación el día siete de mayo de dos mil veinticuatro, que resolvió: "1.-Hacer lugar a la demanda de amparo de la Ley Nro. 8.803 promovida por el Sr. Alberto Julio Bonetto, en contra de la Provincia de Córdoba y la Administración Provincial de Recursos Hídricos (APRHI), y, en consecuencia, se libre por este medio mandamiento de pronto despacho a la demandada para que, en el plazo de veinte (20) días hábiles administrativos computados desde que quede firme la presente resolución, proporcione al accionante vista y copias del expediente Nro. 0416-032808/2.002; plazo en el que deberá rehacer dicho expediente en caso de no localizarlo. 2.- Imponer las costas a las vencidas...".

2) La expresión de agravios admite el siguiente compendio:

2.1) Con base en el motivo sustancial de casación (art. 45 inc. a, Ley 7182) la recurrente expone que el fallo inobserva, infringe y aplica erróneamente la Ley 8803 y la doctrina legal vigente.

Considera que la resolución impugnada formula una errónea interpretación y aplicación de la ley y de la doctrina legal respecto de la Ley 8803 y de la información que es posible requerir por esta vía, desatendiendo que se inició la demanda instando un requerimiento de vista de actuaciones administrativas y copias del trámite, por quien, a tenor de sus dichos, sería parte interesada en un procedimiento administrativo en particular.

Esgrime que la Cámara ha excedido el alcance del objeto de este tipo de acción de amparo y, valorando la respuesta de la Administración Provincial de Recursos Hídricos (APRHI) por la que se informó que el expediente madre que diera origen al anexo de referencia se encuentra extraviado, condena a dicha repartición autárquica y a su parte.

Relata que, según informó la APRHI, mediante el Expediente Número 0416-032808/2002 se realizó la individualización de los bienes declarados de utilidad pública y sujetos a expropiación en el marco de la ejecución de la Obra "Proyecto de Sistematización Laguna la Picasa", perfeccionada a través de los Decretos Números 88/2004 y 689/2005. Expone que también se generaron expedientes anexos para dar tratamiento a cada uno de los inmuebles individualizados como sujetos a expropiación por dichos decretos y, en este orden de ideas, tuvo lugar la formación del Anexo 27 (Expte. Nro. 0416-032808/2002/A27) vinculado al inmueble identificado como parcela 1573, número de Cuenta 220316523951, Dominio Folio 8643 - Año 1971, de titularidad del señor Alberto Julio Bonetto, en el que -además de la documentación particular de la parcela en cuestión- se incorporaron los decretos referidos en el párrafo precedente.

Relata que la mencionada repartición informó que, habiéndose proporcionado al actor copias del Anexo 27, el actor cuenta con toda la documentación de relevancia con relación a la obra y, particularmente, al trámite y a la documentación existente respecto de su propio inmueble.

Recuerda que en la contestación de la demanda alegó que no se configuraba en el caso un supuesto de mora que haga procedente la acción ya que los requerimientos del amparista fueron contestados por la APRHI con antelación a la interposición del presente amparo y replicado por esta parte dentro del plazo de cinco (5) días para producir informe que prevé la Ley 8508.

Estima que la pretensión del amparista excede el objeto de la acción de amparo por mora que habilita la Ley 8803 tal y como se encuentra legislada. Critica que la sentencia le ordene una medida de cumplimiento imposible ya que la autarquía de la que goza la APRHI le otorga capacidad jurídica para estar en juicio, siendo dicha persona jurídica la única que debió ser traída a este proceso y no su parte.

Destaca que, dada la competencia atribuida por la norma, en su caso sería dicha repartición la que debería ejecutar las acciones tendientes al rehace ordenado. Asevera que la Cámara ha vulnerado el artículo 2 de la Ley 8803 y la Ley 8805, asignando al amparo por mora un alcance que no tiene, obligando a ejecutar una obligación de hacer e innecesaria a tenor de la respuesta brindada por APRHI.

Observa que, conforme a los términos de la propia ley, no estamos ante el ejercicio de una actividad consultiva y no se trata de reclamar a la autoridad administrativa opiniones o adelantos de futuras posturas jurídicas o técnicas sobre una determinada problemática, sino simplemente la información que surge de la documentación que puede servir de base a un acto administrativo (aún en su acepción más amplia).

Nota que la Cámara pareciera condenarla, no porque no se hubiera brindado información contenida en sus documentos o registros, sino por no tener acceso a dicha documentación, surgiendo de la sentencia la orden judicial de realizar un rehace que no fue requerido por la accionante.

Agrega que ello implica una errónea valoración de las constancias objetivas de la causa, puesto que se considera que su parte tenía bajo su jurisdicción el expediente administrativo en

cuestión al momento de su último movimiento (año 2012). Explica que, luego de la creación de dicha repartición y una vez asumidas las competencias conferidas por la norma, es dicho Ente el que se encuentra obligado a responder y resolver las cuestiones sometidas a su órbita.

Destaca que de la prueba arrimada al proceso surge con claridad que no existe derecho subjetivo afectado por su parte, en tanto no ha omitido brindar información alguna, ni reviste la calidad de obligada a brindar la información o documentación que reclama el actor.

Hace presente que, a pesar de no ser titular del expediente, respondió la solicitud de informe dentro del plazo de cinco (5) días (art. 7, Ley 8508) poniendo a disposición del accionante las copias que la APRHI le brindó a fin de satisfacer su solicitud, tomando de esta forma los recaudados necesarios para evitar dilaciones innecesarias y mayores costos al erario público.

Precisa que su respuesta ha sido completa, veraz, adecuada y oportuna conforme lo previsto por el artículo 1 de la Ley 8803 y acorde a las constancias existentes en la APRHI. Replica que está fuera de la competencia del Tribunal y del objeto del amparo por mora con motivo del acceso a la información pública, ordenarle que facilite la vista, las copias y el eventual rehace de las mencionadas actuaciones administrativas.

Argumenta que la información u obligación de rehacer que se pretende es de imposible cumplimiento y exigibilidad a su mandante, por ser contrario a la situación de hecho manifestada y probada en estas actuaciones, atento su falta de vinculación con las actuaciones de que se trata.

Reitera que no se dan los presupuestos legales para que se configure la procedencia de la solicitud de información formulada por el actor y que esta fue erróneamente concedida por el Tribunal. Agrega que le causa un agravio irreparable que la información respecto de la cual fue condenada exceda ampliamente el objeto de la ley erróneamente aplicada.

2.2) Con sustento en el motivo formal de casación (art. 45 inc. b, Ley 7182) la recurrente denuncia arbitrariedad, falta y errónea motivación de la sentencia.

Estima que surge ostensible de las constancias aportadas que el amparista actuó de manera

dubitativa y provocando la confusión, ya que pide vista del Expediente Número 0416-032808/2002/A27 y, posteriormente el Expediente Número 0416-032808/2002, pero agrega hoja de ruta del Expediente Número 0416- 032808/2002/A27.

Hace presente que a través del expediente cuya vista realizó, el amparista conoció las actuaciones objeto del amparo, toda vez que, al momento de la conformación del Anexo 27 (08/09/2005), se adjuntaron copias de los folios 232 a 260 y 270 del principal correspondiente a la expropiación de la parcela 1573 perteneciente al Señor Bonetto.

Cuestiona que la Cámara no tomó en consideración la competencia material asumida por dicho ente autárquico, siendo irrelevante la última actuación plasmada en el procedimiento administrativo si luego de creado, el Ente asumió la indelegable competencia que le asigna el ordenamiento jurídico.

Puntualiza que la incorrecta valoración de los hechos y las pruebas ha vulnerado el derecho a un debido proceso, ya que la decisión judicial no reflejó la verdad y menoscabó su defensa en juicio, por lo que debe casarse.

Alega que no se fundamenta adecuadamente la decisión de condenar al Estado Provincial y cuestiona que se le extienda la responsabilidad de proporcionar la vista y copias del expediente, y su eventual rehace ante la hipótesis de extravío del expediente, ignorando la autonomía funcional de APRHI y que ha sido ante dicha repartición donde se requirieron las vistas y copias solicitadas.

Afirma que no se justifica por qué se considera al Estado Provincial en mora cuando la entidad competente (APRHI) había brindado una respuesta a la solicitud del actor y es ante dicho Ente donde se requirieron y radicaron los diversos requerimientos.

Respecto de la falta de legitimación sustancial activa, pide que se pondere que el accionante le exigió en sede judicial brindar informes y documentación que no le fueron previamente requeridos en sede administrativa y que no se han acompañado elementos que permitan al Tribunal establecer la real existencia de la solicitud de información, por lo que no se reúnen

las condiciones exigidas para la procedencia de la acción.

Respecto de la falta de legitimación sustancial pasiva, peticiona que se pondere que, al haber sido intentada la acción por un sujeto que no es titular de la relación jurídica sustancial activa en que se funda la pretensión, por derivación lógica no existe sujeto pasivo obligado.

Explica que, tratándose la APRHI de una persona jurídica de derecho público, la acción debió dirigirse sólo en su contra y no de la Provincia de Córdoba, atento a que el primero no se trata de un órgano meramente desconcentrado, producto de la descentralización burocrática, sino de un organismo con descentralización funcional regulada por la normativa mencionada. Cita jurisprudencia.

Expone que la imposición de las costas a su parte sería un grave desatino porque, a pesar de no haber sido emplazada extrajudicialmente, actuó de manera positiva en pos de evitar una mayor litigiosidad y, aún en la convicción de que el amparista carecía de acción en contra del Estado Provincial, se preocupó por acompañar los antecedentes que la APRHI le puso a disposición.

Opina que la condena en costas a pesar de que el expediente no está bajo su autoridad, resulta a todas luces una torpeza e invoca circunstancias hábiles para eximir de costas frente a la existencia de una situación compleja o dificultosa, fáctica o jurídica, que puede inducir a las partes a defender la posición sustentada en juicio creyendo en la legitimidad de su derecho. Concluye que una resolución adversa a su pretensión recursiva conculcaría los derechos de igualdad, propiedad y defensa en juicio que le asisten (arts. 16, 17 y 18, CN) y resultaría arbitraria.

Hace reserva del caso federal (art. 14, Ley 48).

3) Impreso el trámite de ley, el procedimiento se cumplió con la intervención de la demandada, quien con fecha veintisiete de junio de dos mil veinticuatro evacuó el traslado corrido el veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, solicitando el rechazo del recurso interpuesto por la contraria con costas.

4) Mediante el Auto Número Doscientos tres del ocho de agosto de dos mil veinticuatro se concedió el recurso incoado.

5) Con fecha veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, se elevan los autos a este Tribunal y se da intervención al señor Fiscal General de la Provincia (02/09/2024), expidiéndose el señor Fiscal Adjunto en sentido desfavorable a la procedencia del recurso (Dictamen CA N° 669 del 11 de septiembre de 2024).

6) Con fecha once de septiembre de dos mil veinticuatro se dicta el decreto de autos, el que firme deja la causa en estado de ser resuelta.

Y CONSIDERANDO:

I) Que la instancia recursiva ha sido interpuesta en tiempo propio, en contra de una sentencia definitiva y por quien se encuentra procesalmente legitimado a tal efecto (arts. 45, Ley 7182 y 385 y 386, Ley 8465 por remisión del art. 13, Ley 7182).

II) Que, mediante el pronunciamiento recaído en autos, la Cámara hizo lugar a la acción de amparo por mora de la Ley 8803 interpuesta por el señor Alberto Julio Bonetto en contra de la Provincia de Córdoba y de la Administración Provincial de Recursos Hídricos (APRHI), libró oficio para que en el plazo de veinte (20) días hábiles administrativos computados desde que quedara firme la resolución proporcionen al accionante vista y copias del Expediente Número 0416-032808/2002, plazo en el que deberán rehacer dicho expediente en caso de no localizarlo, e impuso las costas a las vencidas.

Contra dicha resolución alza su embate recursivo la codemandada Provincia de Córdoba.

III) Que, en orden a la materia debatida en autos, cabe señalar que la Constitución Nacional ha receptado el derecho de acceso a la información con relación a los partidos políticos (art. 38), a la materia ambiental (art. 41) y a los derechos de los consumidores y usuarios (art. 42). Igualmente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) ha señalado que la libertad de prensa contemplada en el artículo 14 de la Constitución Nacional "*confiere al derecho de dar y recibir información una especial relevancia que se hace aún más evidente para con la*

difusión de asuntos atinentes a la cosa pública o que tengan trascendencia para el interés general" (CSJN, Fallos 316:1623 y 335:2393).

Este derecho a buscar y recibir información se desprende también del artículo 33 de la Carta Magna en tanto nace del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno. Asimismo, ha sido consagrada expresamente en los artículos 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 19.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 13 de la Convención sobre los Derechos del Niño y 13.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que gozan de jerarquía constitucional en virtud de lo establecido en el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional.

Su protección tiene una especial relevancia, puesto que de su conocimiento por parte de la ciudadanía dependen las posibilidades de participar y fiscalizar de manera positiva y adecuada las acciones de quienes ejercen funciones públicas, ya sea que se trate de Órganos públicos estatales o de entidades que actúen por delegación, quienes solo podrán negarse a brindarla fundadamente, explicitando las razones que justifiquen tal proceder a los fines de permitir su contralor (cfr. Sent. Nro. 35/2019 "Fundación", Sent. Nro. 36/2019 "Fundación" y Sent. Nro. 35/2024 "Godoy Luque").

En nuestra provincia, la Constitución local contempla expresamente el derecho a la información en su artículo 51, según el cual: *"El ejercicio de los derechos a la información y a la libertad de expresión no está sujeto a censura previa sino sólo a responsabilidades ulteriores expresamente establecidas por ley y destinadas exclusivamente a garantizar el respeto de los derechos, la reputación de las personas y la protección de la seguridad, la moral y el orden público. (...) La información y la comunicación constituyen un bien social ..."*.

Al dictar su reglamentación (art. 14, CN), el Legislador provincial ha establecido mediante la Ley 8803 que *"TODA persona tiene derecho, de conformidad con el principio de publicidad de los actos de gobierno, a solicitar y a recibir información completa, veraz, adecuada y*

oportuna, de cualquier órgano perteneciente a la administración pública provincial, municipal y comunal, centralizada y descentralizada, de entes autárquicos, empresas y sociedades del Estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta y todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el Estado provincial, las municipalidades o las comunas tengan participación en el capital o en la formación de las decisiones societarias, del Poder Legislativo y del Judicial, en cuanto a su actividad administrativa, y del Defensor del Pueblo, Tribunal de Cuentas, Consejo Económico y Social y Ministerio Público Fiscal..." (art. 1).

En cuanto a lo que se considera información, ha previsto que se trata de "*...cualquier tipo de documentación que sirva de base a un acto administrativo, así como las actas de reuniones oficiales*" (art. 2).

La información requerida debe haber sido creada u obtenida por el órgano requerido -es decir, que debe tratarse de información ya producida, salvo que exista una norma que expresamente establezca la obligación de su producción-, y encontrarse en su posesión y bajo su control (art. 2, Ley 8803).

Dicha información puede consistir en datos registrados por la Administración que se encuentren procesados o que aún no lo estén, sin que en este último caso exista una "*obligación de procesamiento*", la que no se encuentra contemplada en la legislación local y que, además, resultaría excesiva frente a la imposibilidad práctica del sujeto requerido de ajustarse siempre a las necesidades de los requirentes (cfr. ABRAMOVICH, Víctor y COURTIS, Christian; "El acceso a la información como derecho", en: Anuario de Derecho a la Comunicación, Año 1 Vol. 1 (2000), Editorial Siglo XXI, Buenos Aires, disponible en: https://www.cels.org.ar/common/documentos/acceso_informacion_como_derecho.pdf).

Cabe recordar que resulta aplicable en la materia el principio de máxima divulgación que, conforme la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), implica que toda la información en poder del Estado se presume accesible y sujeta a un régimen restringido de

excepciones, como un presupuesto indispensable de una sociedad democrática (sentencia - fondo, reparaciones y costas-, caso "Claude Reyes y otros vs. Chile", 19 de septiembre de 2006, párr. 92 y sentencia -excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas-, caso "Gomes Lund y otros ('Guerrilha Do Araguaia') vs. Brasil", 24 de noviembre de 2010, párr. 199; entre otras).

Este régimen de excepciones, que busca resguardar otros intereses y derechos que podrían verse afectados y que igualmente requieren protección, ha sido establecido en el artículo 3 de la Ley 8803 que dispone que no se suministrará información: a) que afecte la intimidad de las personas, ni bases de datos de domicilios o teléfonos, b) de terceros que la administración hubiera obtenido en carácter confidencial y la protegida por el secreto bancario, c) cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la defensa o tramitación de una causa judicial, o de cualquier tipo que resulte protegida por el secreto profesional, d) contenida en notas internas con recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso previo a la toma de una decisión de autoridad pública que no formen parte de los expedientes, e) cuya difusión comprometa la seguridad de la Provincia, la paz y el orden público, f) cuya publicidad pudiera revelar estrategias empresariales y g) sobre materias exceptuadas por leyes específicas (art. 3, Ley 8803).

En caso de que un documento contenga en forma parcial información cuyo acceso esté limitado en los términos de la citada norma, la ley establece que deberá suministrarse el resto de la información solicitada (art. 4, Ley 8803).

La Corte Suprema de Justicia ha dicho que para no tornar ilusorio el principio de máxima divulgación imperante en materia de información pública, los sujetos obligados solo pueden rechazar un requerimiento de información si exponen, describen y demuestran de manera detallada los elementos y las razones por las cuales su entrega resulta susceptible de ocasionar un daño al fin legítimamente protegido. De esta forma, se evita que, por vía de genéricas e imprecisas afirmaciones, pueda afectarse el ejercicio del derecho y se obstaculice la

divulgación de información de interés público. Asimismo, que el derecho de acceso a la información no es un derecho absoluto, sino que puede estar sujeto a limitaciones, pero que tales restricciones deben ser verdaderamente excepcionales, perseguir objetivos legítimos y ser necesarias para alcanzar la finalidad perseguida (Fallos 338:1258 "Giustiniani").

En cuanto a la forma de presentación del requerimiento de información, el artículo 6 de la Ley 8803 dispone que *"...debe ser realizada por escrito, con la identificación del requirente, sin estar sujeta a ninguna otra formalidad. No puede exigirse la manifestación del propósito de la requisitoria. Debe entregarse al solicitante de la información una constancia del requerimiento"*.

La ley local establece los plazos en que la Administración Provincial debe suministrar información y le otorga la facultad de solicitar una prórroga ante circunstancias que hagan difícil reunir dicha información (art. 7, Ley 8803).

El artículo 8 prevé la posibilidad de interponer una acción por mora administrativa ante la falta de cumplimiento al deber de brindar la información y el amparo en caso de que la resolución denegatoria se hubiere resuelto en exceso de las previsiones del referido artículo 3 o la fundamentación fuere arbitraria, insuficiente o aparente.

En definitiva, conforme jurisprudencia de esta Sala, rige un sistema jurídico con principios económicos, legales y éticos, deberes y derechos que marcan la tendencia de la publicidad y la transparencia en la gestión pública, de modo que, a la luz de las normas invocadas en autos, el derecho humano de acceso a la información pública ha de analizarse desde una óptica amplia y holística (cfr. doctrina del TSJ, Sala Contencioso Administrativa, Sent. Nro. 35/2019 "Fundación", Sent. Nro. 36/2019 "Fundación" y A. Nro. 186/2019 "Chabra").

IV) Que, como es sabido, el recurrente debe impugnar idóneamente los elementos que respaldan el fallo y explicar en base a los presupuestos del pronunciamiento, en qué ha consistido la infracción que le atribuye. La crítica referida "debe ser completa", pues si omite referirse a elementos esgrimidos en el fallo que sean capaces de sustentarlo, el recurso será

improcedente (cfr. DE LA RÚA, Fernando, *El Recurso de Casación*, Editor Víctor P. de Zavalía, Bs. As., 1968, p. 464).

Desde esta perspectiva, debe procederse a la consideración de los agravios planteados a través de la impugnación incoada por la parte codemandada: Provincia de Córdoba.

V) Que, a la luz de estos conceptos, el remedio intentado no logra superar con éxito el preliminar análisis de su admisibilidad formal, desde que las diversas objeciones formuladas en modo alguno se compadecen con una crítica concreta, razonada y vinculada a las premisas esenciales sobre las que se apoya el decisorio del que derivan sus pretendidos agravios.

Por el contrario, la recurrente solicita la nulidad de la resolución esgrimiendo que presenta vicios sustanciales y formales que no logra acreditar, pues no se compadecen con una crítica razonada y vinculada a los extremos y circunstancias particulares del caso.

VI) Que a los efectos de una mejor comprensión de la materia debatida resulta conveniente repasar los hechos de la causa, conforme se han documentado en el proceso.

a) Con fecha veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés el accionante solicitó al Gobierno de la Provincia de Córdoba - Administración Provincial de Recursos Hídricos, la vista y las copias del Expediente Administrativo Número 0416-032808/2002/A27 (cfr. Trámite n.º GOBDIGI-1510178111-923, documental adjunta con la demanda el 01/03/2024).

b) El dos noviembre de dos mil veintitrés se puso a disposición de los requirentes las copias del Expediente Número 0416-032808/2002/A27, las que fueron retiradas con fecha tres de noviembre de dos mil veintitrés (cfr. documental adjunta el 26/03/2024).

c) Con fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés el accionante presentó otra nota dirigida al Gobierno de la Provincia de Córdoba - Administración de Recursos Hídricos, donde solicitó la vista y las copias certificadas del Expediente Administrativo Número 0416-032808/2002 (cfr. documental adjunta con la demanda el 07/03/2024).

d) Frente al silencio de la Administración respecto de tal pedido, interpuso pronto despacho el dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, que fue ingresado al SUAC del Ministerio de

Servicios Públicos (cfr. documental adjunta con la demanda el 01/03/2024).

e) La parte actora presentó la demanda de amparo por mora en contra de la Provincia de Córdoba y de la Administración Provincial de Recursos Hídricos con fecha primero de marzo de dos mil veinticuatro con el objeto de obtener una respuesta de su pedido relacionado al Expediente Administrativo n.º 0416-032808/2002.

f) Impreso el trámite de ley, las demandadas fueron emplazadas para que en el término de cinco días produjeran el informe sobre la mora objeto del amparo (decreto de fecha 18/03/2024).

g) El veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro comparecieron las demandadas, evacuaron el informe y solicitaron el rechazo de la acción de amparo por mora interpuesta.

En el caso de la Provincia de Córdoba, solicitó el rechazo de la acción de amparo por entender que la APRHI cumplimentó lo solicitado antes de su interposición. Además, propuso la defensa de falta de acción por no tener el actor acción alguna en su contra y solicitó que se impusieran las costas a la contraria.

Por su parte, la APRHI manifestó que el Expediente Administrativo Número 0416-032808/2002/A27 y su copia fueron puestos a disposición del interesado, oportunidad en la que se le informó que el Expediente Número 0416-032808/2002 -que dio origen al anexo de referencia- se encontraba extraviado. Por tal razón, solicitó que, atento la imposibilidad de cumplimiento y la inexistencia de perjuicio por parte del actor, se declare abstracta la cuestión y se rechace la acción con costas por su orden.

VII) Que, ingresando al estudio de los agravios esgrimidos en contra de la resolución impugnada, la Provincia de Córdoba en calidad de codemandada se agravia por cuanto entiende que la pretensión del amparista excede la acción de amparo por mora que habilita la Ley 8803, que no existió la mora invocada en autos, que se la condena a una obligación de cumplimiento imposible e innecesaria por cuanto la APRHI como ente autárquico era la obligada a brindar la información requerida y que la imposición de las costas a su parte resulta

arbitraria.

En cuanto al primer agravio, el actor solicitó en sede administrativa la vista y copias certificadas del Expediente Administrativo Número 0416-032808/2002 iniciado en la Dirección Provincial de Agua y Saneamiento (Di.P.A.S.) dependiente del entonces Ministerio de Obras y Servicios Públicos, en el que se declaró de utilidad pública y sujeto a expropiación una serie de terrenos con destino a la obra "Proyecto de Sistematización Laguna La Picasa".

El contenido de dichas actuaciones -procedimiento de expropiación por utilidad pública de terrenos de particulares por parte del Estado provincial-, contrariamente a lo invocado por el actor, reviste la naturaleza de información pública en los términos de la Ley 8803, que entiende por tal a "*...cualquier tipo de documentación que sirva de base a un acto administrativo*" (art. 2), por lo que no se observa el exceso denunciado en cuanto al alcance de la acción planteada en autos.

Con relación a la inexistencia de la mora denunciada por la parte actora, de las constancias documentales analizadas surge que, como sostuvo la Cámara en el pronunciamiento atacado, la accionada "*...confunde la presentación efectuada por el accionante en sede administrativa en fecha 25/09/2.023, por la cual solicita vista y copias del Expediente Nro. 0416-032808/2002/A27 - lo cual efectivamente fue satisfecho-; con la de fecha 06/11/2.023, por la cual se solicita vista y copias del Expediente Nro. 0416-032808/2.002, que es al que refiere el actor en su demanda*".

Por otro lado, tal como se señaló en el fallo, "*...la codemandada Administración Provincial de Recursos Hídricos (APRHI), al evacuar el informe en fecha 26/03/2.024, pide se rechace la presente acción, al sostener que '...con fecha 03 de noviembre de 2023, la Ab. Beccaria retiró las copias correspondientes al Expediente Administrativo N° 0416-032808/2002/A27, oportunidad en la que se le informó que el expediente madre (0416-032808/2002) que diera origen al anexo de referencia se encuentra extraviado...' (textual), entendiendo que '... se encuentran en conocimiento, porque así les ha sido informado desde APRHI, de que la*

supuesta pretensión que alegan resulta materialmente de imposible cumplimiento por razones ajenas, no imputables a esta Administración Provincial...'(textual). Que tal circunstancia, no se encuentra acreditada en autos, al no haber emitido respuesta formal alguna al pedido del amparista" (subrayado agregado, Considerando X).

La misma suerte corre el planteo de la recurrente que tilda a la condena como una obligación de cumplimiento imposible e innecesaria, y que insiste en que la APRHI como ente autárquico es la única obligada a brindar la información requerida.

Ello así, por cuanto como destacó el Tribunal de Mérito "...conforme surge de las constancias obrantes, el Expediente administrativo Nro. 0416-032808/2.002, tuvo origen en el año 2.002 en el marco de la ejecución de la Obra 'Proyecto de Sistematización Laguna La Picasa' por parte del Ministerio de Obras Públicas de la Provincia de Córdoba; por lo que siendo que recién en el año 2.017 fue creada la Administración Provincial de Recursos Hídricos mediante Ley Nro. 9.867, mal puede desentenderse la Provincia de Córdoba de su obligación; más aun teniendo en cuenta que - según señala dicha entidad- conforme hoja de ruta del expediente en cuestión, éste no registra movimiento alguno desde el año 2.012" (subrayado agregado).

Si bien la Ley 9867 del año dos mil diez creó en el ámbito del Poder Ejecutivo Provincial, la Administración Provincial de Recursos Hídricos con carácter de organismo autárquico, su funcionamiento se tornó operativo recién en el año dos mil diecisiete cuando se cumplieron los requisitos exigidos a tal fin por la norma (arts. 31 y 32, cfr. contestación del recurso de casación por el APRHI, 28/06/2024), es decir, varios años después del último movimiento registrado en el expediente en cuestión, sin que se encuentre probado en autos dentro de qué órbita se encontraba tal documentación al momento de su desaparición, lo que justifica que se haya condenado a ambas codemandadas a los fines de un mayor resguardo del derecho constitucional protegido en autos.

De allí que, como concluyó la Cámara, al no haberse brindado a la parte actora la información

pública solicitada, "...son las codemandadas, Provincia de Córdoba y Administración Provincial de Recursos Hídricos (APRHI), quienes deben poner a disposición del amparista la vista y copias del expediente en cuestión, no siendo óbice para ello que no las localice. Por tal razón, deberán ordenar que se realice una exhaustiva búsqueda del mismo, y si el resultado fuera negativo, se proceda a rehacer el expediente lo más pronto posible; y de dicho resultado poner en conocimiento al amparista, a fin de dar satisfacción a su pedido...".

Cabe recordar que la Ley de Procedimiento Administrativo (Ley 5350 t. o. Ley 6658) expresamente prescribe que "*Comprobada la pérdida o extravío de un expediente se ordenará su reconstrucción incorporándose las copias de escritos y documentación que obren en la administración y las que aporte el administrado, haciéndose constar el trámite registrado. Se reproducirán los informes, dictámenes y vistas legales, y, si hubo resolución, se glosará copia autenticada de la misma, la que será notificada*" (art. 117).

En dicho marco es posible concluir que lo ordenado a las accionadas se ajusta a las expresas directrices fijadas por la normativa procedimental que obliga a la Administración a proceder a la reconstrucción del expediente en caso de extravío, lo que se observa como medida apropiada tendiente a asegurar la plena vigencia del derecho de acceso a la información pública reconocido en la Constitución Nacional, en los tratados internacionales con jerarquía constitucional, en la Constitución provincial y en la Ley 8803 (art. 13 quater, Ley 6658).

Finalmente, dadas las objeciones planteadas por la demandada recurrente en su agravio referido a las costas, cabe recordar que conforme con la doctrina de esta Sala, no es dable modificar la imposición de costas decidida por el Tribunal de Origen en tanto no se disponga una alteración de lo resuelto en orden al fondo del litigio, dado la naturaleza accesorio de la cuestión (cfr. Sent. Nro. 110/2001, "Ardissono de Rivera").

Asimismo, también es pacífica jurisprudencia de este Tribunal que la potestad de distribuir las costas configura, en principio, una facultad privativa del Tribunal de Juicio, que sólo puede ser controlada en los supuestos de arbitrariedad de la sentencia (Sent. Nro. 78/1998

"Arcidiacono"), situación que no se ha acreditado en autos al haberse acogido favorablemente la demanda interpuesta frente a la existencia de la mora denunciada, sin que se encuentren razones que justifiquen el apartamiento del criterio objetivo de la derrota.

VIII) Que, en definitiva, de la confrontación de los agravios desarrollados por la recurrente con las constancias obrantes en autos, se advierte que la casación incoada procura descalificar la decisión impugnada mediante reparos que ya fueron atendidos en el pronunciamiento atacado y que no logran conmover los fundamentos que tuvo la Cámara para resolver de la manera cuestionada, por lo que corresponde su desestimación.

IX) Que, en mérito a las consideraciones expuestas y las premisas sentadas a través de su desarrollo, corresponde no hacer lugar al recurso de casación interpuesto y, en consecuencia, confirmar la decisión impugnada en todos sus términos.

X) Que, en cuanto a las costas de esta instancia, es justo y equitativo imponerlas por su orden, atento a quela complejidad y las particularidades de la causa pudieron inducir a la Provincia a creerse con mejor derecho para recurrir (art. 10, Ley 8508).

Por todo ello,

SE RESUELVE:

I) No hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la codemandada Provincia de Córdoba en contra de la Sentencia Número Cincuenta y siete, dictada por la Cámara Contencioso Administrativa de Primera Nominación el siete de mayo de dos mil veinticuatro.

II) Imponer las costas de la presente instancia por el orden causado (art. 10, Ley 8508).

III) Disponer que los honorarios profesionales de la Doctora Micaela Agostina Beccarí -parte actora-, por los trabajos efectuados en esta instancia extraordinaria, sean regulados por la Cámara *a quo*, si correspondiere (arts. 1 y 26, Ley 9459), previo emplazamiento en los términos del artículo 27 ib., en el treinta y uno por ciento (31%) del mínimo de la escala del artículo 36 de la Ley Arancelaria (art. 40 ib.), teniendo en cuenta las pautas del artículo 31 ib. (art. 2, Ley 11.042)

Protocolizar, hacer saber, dar copia y bajar.

Texto Firmado digitalmente por:

SESIN Domingo Juan

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2025.05.06

TARDITTI Aida Lucia Teresa

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2025.05.06

RUBIO Luis Enrique

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2025.05.06